



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2021-14-OP

Causa: JCJ/196/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en audiencia pública los autos del toca penal número **61/2021-14-OP**, a fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el acusado *********, contra la resolución emitida en audiencia de **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, en la que se negó la apertura del procedimiento abreviado, por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único de la entidad, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal **JCJ/196/2017**, seguida en contra de *********, por el delito de **LESIONES DOLOSAS**, en perjuicio de la víctima *********; y,

RESULTANDO:

1. En la fecha antes indicada la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, al celebrar la audiencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la cual se le solicitó autorizar el procedimiento abreviado, la juzgadora negó dicha petición, bajo la consideración de que había oposición fundada de la víctima, en virtud de que no existía prueba idónea para determinar su cuantificación y las partes técnicas tenían que establecer con claridad el plan de reparación del daño, así como los términos de su cumplimiento.

2. Inconforme con la determinación que antecede, mediante escrito presentado el veintiocho de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mayo de dos mil veintiuno, el acusado ***** interpuso el recurso de **apelación**, esgrimiendo los agravios que dice le irroga la referida resolución; por su lado, la Jueza Especializada de Control dio vista a las partes, remitiendo copia certificada del audio y video correspondiente.

3. Remitido el recurso y los autos correspondientes, se radicó ante esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado.

4. En la Sala de Audiencias, se encuentran presentes la **Fiscalía**, representada por la licenciada Victoria Hernández Rubio; la **Asesora Jurídica** licenciada Diana Lizett Román Calzadilla; la **víctima** *****; la **Defensa Pública** a cargo de la licenciada Olga Madahí Montesino Olivar; **el acusado** *****; a quienes se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Asimismo, en la audiencia de mérito, los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes, quienes no efectuaron aclaración en torno a los agravios presentados, únicamente la parte recurrente se limitó a ratificarlos y solicitó se tomaran en cuenta para emitir la resolución correspondiente.

Enseguida se declaró cerrado el debate y se procede a resolver lo que en derecho procede, conjuntamente con los agravios presentados.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2021-14-OP

Causa: JCJ/196/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **apelación**, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado **oportunamente**, en virtud de que resolución impugnada consistente en la negativa de la apertura del procedimiento abreviado dictada en audiencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr al día siguiente de su notificación, esto es, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y concluyó el veintiocho del mismo mes y año; luego si el recurso que nos ocupa se presentó el día de la culminación de dicho plazo es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución donde la Jueza Especializada de Control negó la apertura del procedimiento abreviado, caso en el cual, es apelable, de conformidad con el artículo 467 fracción IX del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, el recurrente se encuentra **legitimado** para interponer el presente recurso, por tratarse de un auto donde se negó la apertura del procedimiento abreviado, por lo que le atañe combatirla, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Para mejor comprensión del asunto es importante destacar lo siguiente:

1. En audiencia desarrollada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, convocada inicialmente para la audiencia intermedia, la defensa pública y la agente del Ministerio Público solicitaron la apertura del procedimiento abreviado, la agente del Ministerio Público, entre otras cosas, solicitó como pago de la reparación del daño a favor de la víctima la cantidad de cincuenta mil pesos, sin embargo ésta última se opuso a dicha cantidad, aludiendo que era “muy poco” porque contaba con múltiples padecimientos a raíz de las lesiones que le fueron causadas, y por tal razón, no puede trabajar.

La juzgadora negó la apertura del procedimiento abreviado, bajo las siguientes consideraciones:

- Que la oposición de la víctima era fundada, en virtud de que se requiere de un dictamen para determinar las secuelas de las lesiones.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2021-14-OP

Causa: JCJ/196/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

- Que si bien el acusado cuenta con el derecho de acceder al procedimiento abreviado, pero también tiene que velar por los derechos de la víctima.
- Que debía existir un equilibrio procesal entre las partes, más aún cuando la víctima no ha recibido el pago de la reparación del daño del diverso coacusado, aun cuando ya había sido sentenciado.
- Que no iba aprobar el procedimiento abreviado hasta en tanto se plantee un plan de reparación del daño objetivo (con prueba idónea), en el que se establezca con claridad el monto y los términos de su cumplimiento.

Frente a dichas consideraciones, el recurrente expresó como agravios:

- a) Que existe falta de fundamentación y motivación en la resolución apelada.
- b) Que hay violación al debido proceso, a los principios de imparcialidad y exacta aplicación de la ley penal, en virtud de contrario a lo que resolvió la Jueza de Control, sí se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- c) Que la oposición de la víctima no se encuentra fundada de conformidad con el artículo 201 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- d) Que la Juzgadora se extralimitó en sus funciones, al dar pauta a la Agente del Ministerio Público para ofertar nuevos medios de prueba para justificar el monto de la reparación del daño dentro del procedimiento abreviado cuando la representación social contó con un plazo de investigación complementaria donde pudo recabar los medios de prueba para establecer la afectación que se generó a la víctima con motivo de la comisión del delito.

Agravios que se estiman **infundados** por las siguientes razones:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En primer lugar no le asiste la razón al recurrente de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, habida cuenta que de la revisión del audio y video que contiene la resolución recurrida fácilmente se puede advertir, que la juzgadora hizo valer diversos razonamientos (sintetizados en párrafos anteriores) por los cuales estimó que la oposición de la víctima en torno al pago de la reparación del daño sí se encuentra fundada, de igual manera hizo alusión al precepto 201 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, que guarda coherencia con los argumentos invocados, y de esta manera llegó a la determinación, que por el momento no era procedente la apertura del procedimiento abreviado hasta en tanto se plantee un plan de reparación del daño a favor de la víctima contabilizado de manera objetiva y justificado con prueba idónea y se establezcan los términos o condiciones de su cumplimiento.

Determinación con la que coincide este Tribunal de Alzada.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con el artículo 201 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece como segundo requisito para la autorización del procedimiento abreviado, que la víctima u ofendido del delito no presente oposición fundada en torno a esa petición ministerial.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2021-14-OP

Causa: JCJ/196/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

El procedimiento abreviado constituye un pacto entre las partes, y uno de los requisitos para su autorización es, precisamente, que no exista oposición de la víctima, la cual podrá comparecer a deducir lo relativo a la reparación del daño.

El artículo 204 del código citado señala que la oposición **se considera fundada cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.**

En ese sentido, esta Sala advierte, que no le asiste la razón al recurrente de que la oposición de la víctima no está fundada, habida cuenta que al efectuar sus manifestaciones en la audiencia pública correspondiente quedó evidenciado que el monto que solicitó la Fiscalía a su favor por concepto de reparación del daño no garantiza debidamente la reparación del daño de manera objetiva, pues basta apreciar lo que exteriorizó para llegar a dicha conclusión:

Al efecto, la víctima textualmente dijo:

*“considero que es muy poco, yo estoy totalmente destruido, **ya no puedo trabajar**, la cabeza está totalmente destruida, **estoy lesionado de la columna cervical**, la cabeza está totalmente destruida y los pies ya no me resisten, yo totalmente estoy destruido, a mí ya nada me sirve, porque como quiera ellos van acabar conmigo, al fin de cuentas que lo dejen libre, ellos me van acabar, **ese dinero lo considero muy poco**, el otro que salió me amenazó luego luego, enseguida, y se burla de mi cuando me ve con mi bastón, asisto para ayudarlo para que salga, acabaron con la vida de mis padres, totalmente mi familia, y yo lo considero muy poco, ¿cuánto vale una*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*vida?, los daños a mis animales, **el tiempo que estuve en el hospital**, mataron cuatro animales...es muy poco...”.*

Por su lado, la fiscalía indicó en la audiencia, que el monto de cincuenta mil pesos que petitionó lo tomó con base de la diversa sentencia que se le dictó al copartícipe del aquí recurrente (por los mismos hechos), en donde los juzgadores condenaron al pago de dicha cantidad a favor de víctima, y porque no cuenta en la carpeta con medios de prueba que determinen el monto exacto.

De conformidad con las anteriores manifestaciones, como ya se adelantó, queda evidenciado, que la oposición de la víctima es **fundada**, puesto que el monto solicitado por la Fiscal no avala el pago de la reparación a que tiene derecho **de manera integral**.

En efecto, las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa, que depende de la naturaleza del delito de que se trate, y deben compensarse todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valubles que sean consecuencia de la comisión de un delito.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXXII/2015 (10a.), ha establecido los parámetros que deben observar las autoridades para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, la cual debe cubrirse en forma



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2021-14-OP

Causa: JCJ/196/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expedita, proporcional y justa; debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; con la reparación integral debe devolverse a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, entre otras; la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito, y sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor, y la efectividad de la reparación del daño dependen de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.

Consecuentemente si como en la especie, el monto solicitado por la fiscalía no cumple con ese requisito, es inconcuso que como lo indicó la juzgadora, se requiere de prueba idónea para determinarlo y de esta manera se proponga un plan de reparación del daño con la cuantificación adecuada.

Siendo por tanto infundado lo que señala el recurrente de que la jueza de primer grado se extralimitó en sus funciones, al dar pauta a la Agente del Ministerio Público para ofertar nuevos medios de prueba para justificar el monto de la reparación del daño dentro del procedimiento abreviado, cuando la

representación social contó con un plazo de investigación complementaria donde pudo recabar los medios de prueba para establecer la afectación que se generó a la víctima con motivo de la comisión del delito.

Lo anterior es así, porque en los artículos 14, 20 apartado A fracciones II, VII y VIII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tutela el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, y se otorga al Juez la facultad exclusiva de desahogar audiencias, valorar las pruebas, imponer las penas y determinar su modificación y duración.

En esa tesitura, si como en el asunto, se opta por el mecanismo de terminación anticipada del proceso relativo al procedimiento abreviado, donde el inculpado admita los hechos que se le atribuyen y está de acuerdo con la cantidad que el Ministerio Público precisó en su acusación por concepto de reparación del daño, **no impide que en el caso en particular, la Jueza especializada de control “requiera prueba idónea” para concretar la imposición de dicha sanción pecuniaria de manera objetiva, toda vez que no puede quedar despojada de esa facultad que constitucionalmente le ha sido dada y que se encuentra obligada a cumplir**, en estricto apego a los principios de objetividad y deber de decidir, así como de fundamentación y motivación, conforme los artículos 17 al 20 de la Constitución Federal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2021-14-OP

Causa: JCJ/196/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

De sostener lo contrario, es decir, que no se aporten medios de prueba adicionales que justifiquen la reparación del daño a la víctima, infringiría los fines del proceso penal previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, la reparación integral del daño, máxime que es importante resaltar al recurrente, que en el procedimiento abreviado no se siguen las reglas del procedimiento ordinario.

En el entendido que optar por esta vía de terminación anticipada del proceso, implica -como bien lo dijo la juzgadora- un derecho equilibrado para ambas partes, que depende desde luego de las circunstancias de cada caso y del acuerdo alcanzado con el Fiscal, dentro del margen de la legislación aplicable.

Es decir, se pretende no sólo solucionar dicho conflicto anticipadamente, desde una perspectiva de tiempo, sino también, y esto como condición, garantizando los derechos **de la víctima u ofendido del delito que, en su caso, igualmente exige su derecho de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad y reparación del daño, esto es, de una tutela judicial efectiva ante los tribunales.**

Para así cumplir con el objeto del proceso, que se traduce en la restauración de la armonía social entre sus protagonistas en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, entendiéndose por éstos, los reconocidos en las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constituciones Federal y Locales, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquéllas emanen.

De ahí que, si la Jueza Especializada de Control, consideró la oposición de la víctima, sobre el aspecto de la reparación del daño como uno de los supuestos para rechazar el procedimiento abreviado y requerir prueba idónea, en contraposición a lo señala el recurrente en sus agravios, no viola el derecho fundamental al debido proceso en su perjuicio, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los requisitos para la procedencia del procedimiento abreviado no estaban satisfechos.

Por último, en relación con el agravio que señala el recurrente de que hay diferentes maneras en la etapa de ejecución penal para hacer efectivo el pago de la reparación del daño, debe decirse, que como que se ha venido sosteniendo a lo largo de la presente resolución, primero se tiene que determinar de manera objetiva el monto de la reparación del daño y con base a la propuesta para su pago -de ser el caso- se determinará sus formas de ejecución.

En conclusión, al resultar **infundados** los agravios planteados por el recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución recurrida de **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, en la que se negó la apertura del procedimiento abreviado, por la Jueza



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2021-14-OP

Causa: JCJ/196/2017

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Especializada de Control del Distrito Judicial Único de la entidad, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal **JCJ/196/2017**, seguida en contra de *********, por el delito de **LESIONES DOLOSAS**, en perjuicio de la víctima *********; y,

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 84, 133, 261, 265, 456, 457, 458, 461, 462, 468, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la resolución de **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, en la que se negó la apertura del procedimiento abreviado, por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único de la entidad, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal **JCJ/196/2017**, seguida en contra de *********, por el delito de **LESIONES DOLOSAS**, en perjuicio de la víctima *********.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Jueza Especializada de Control que conoció del presente asunto, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedan notificadas del presente fallo.

Así, por unanimidad resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**,
Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO
DELGADO**, integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA
SALGADO**, integrante y ponente en este asunto.
Conste.

MLTS/EOM/jctr